



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 94/2002

La Laguna, a 24 de junio de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.G.S., por daños sufridos en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 65/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales causados a un particular en un colegio público.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo.

2. El daño se imputa al funcionamiento del servicio público de enseñanza, cuya gestión corresponde a la Consejería de Educación, por lo que es su titular quien debe dictar la resolución propuesta, de donde deriva la competencia del Director General de Centros para formular la propuesta de resolución.

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

3. En el expediente se cumplen los requisitos de legitimación activa del reclamante, propietario del vehículo, y pasiva de la Administración autonómica, titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC) pues ésta fue presentada el 4 de julio de 2001 en relación con el momento del accidente, que ocurrió el día 5 del mes anterior.

En el orden procedural se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente previstos, tales como el trámite de audiencia y el informe de los servicios jurídicos, así como el informe de fiscalización previa emitido por la Intervención General en virtud de lo previsto en el art. 6.2.d) del Decreto 28/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento. Consta, asimismo, el informe de la Directora del Centro donde ocurrieron los hechos y de la Inspección Educativa y la pertinente Propuesta de Orden sobre la que ha de pronunciarse este Consejo.

Se ha incumplido el plazo de seis meses establecido por el art. 13 RPRP para la tramitación del procedimiento. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

II

En el expediente se ha acreditado, por medio del informe del Director del Centro escolar y de la Inspección educativa, que sobre las 8'30 horas del día 5 de junio de 2001 el reclamante J.J.G.S. había estacionado su vehículo en la calle trasera del centro escolar, mientras esperaba que su esposa dejara a sus hijos en el mismo. En ese momento, un alumno lanzó una piedra desde el patio hacia la calle que impactó en el capó del coche, provocándole una abolladura cuya reparación ascendió a 186,23 euros.

Se ha acreditado, por consiguiente, la realidad del daño. Se trata además de un daño individualizado y es susceptible de ser valorado económico, como se desprende de la factura aportada

Además de lo señalado, para que tal daño resulte indemnizable es necesario también que sea consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo, de tal forma que ha de existir la necesaria conexión entre las funciones del servicio antedicho y el resultado lesivo. En el presente supuesto, no presenta dificultad su determinación puesto que el hecho lesivo ocurrió hallándose el alumno bajo el control o vigilancia del profesorado del centro.

Por consiguiente, siendo el daño causado consecuencia del funcionamiento del servicio, ha de concluirse, como así lo ha estimado la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente, que concurre nexo causal entre la actividad educativa y el daño sufrido, por lo que procede la declaración de responsabilidad de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, al concurrir nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos.